

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNIPAL
DE PIENDAMO CAUCA

UNICA INSTANCIA

Proceso:	OTORGAMIENTO DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2021-00034-00
Demandante:	YOHN ALEXANDER JARAMILLO MOSQUERA
Demandad0:	DANIELA CHAVEZ CHICUE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Piendamó, Cauca, tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Decide el despacho judicial sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, de OTORGAMIENTO DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL, propuesta por MARIA FERNANDA ESCOBAR CANENCIO con número de cédula 3118093554 de Popayán, Cauca y tarjeta profesional N°202.297 del C.S de la J, en calidad de apoderada judicial del señor YOHN ALEXANDER JARAMILLO MOSQUERA con número de cédula 1.117.235.440 de Milán, Caquetá, en representación de su menor hijo SAMUEL ALEXANDER JARAMILLO CHAVEZ identificado con NIUP N°1.215.966.250 de la Registraduría de Florencia, Caquetá, respectivamente en contra de la señora DANIELA CHAVEZ CHICUE con cedula de ciudadanía N° 1.126.455.108 del Valle del Guamuez, la Hormiga, Putumayo, madre del menor.

ANTECEDENTES

Sea lo primero indicar que el señor YOHN ALEXANDER JARAMILLO MOSQUERA, presenta ante este despacho judicial demanda de

OTORGAMIENTO DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL en contra de la señora DANIELA CHAVEZ CHICUE, solicitando se otorgue el ejercicio de la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del niño SAMUEL ALEXANDER JARAMILLO CHAVEZ, identificado mediante registro civil NUIP 1.215.966.250, indicativo serial 56536367 de la Registraduría de Florencia, Caquetá, la cual sea ejercida de forma exclusiva por su padre el señor YOHN ALEXANDER JARAMILLO MOSQUERA, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.117.235.440 de Milán – Caquetá.

Asimismo se tiene que La Comisaria de Familia del municipio de Piendamó, Cauca, cito a audiencia de conciliación el día 03 de diciembre de 2020, presentándose a la misma la profesional del derecho MARIA FERNANDA ESCOBAR CANENCIO como apoderada judicial del señor YOHN ALEXANDER JARAMILLO MOSQUERA padre del menor y la señora DANIELA CHAVEZ CHICUE madre del menor, audiencia de conciliación que se llevó a cabo sin que se pudiera llegar a un acuerdo por parte de las partes acerca de la sobre la Custodia y Cuidado personal del menor SAMUEL ALEXANDER JARAMILLO CHAVEZ.

Por lo anterior La Comisaria de Familia del municipio de Piendamó, Cauca, mediante Resolución No. 039 del 03 de diciembre de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTREGA LA CUSTODIA PROVISIONAL, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DEL NIÑO SAMUEL ALEXANDER JARAMILLO CHAVEZ”, resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: Otorgar a favor del señor **YOHN ALEXANDER JARAMILLO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.117.235.440 de Milán (Caquetá), la Custodia Provisional del NNA **SAMUEL ALEXANDER JARAMILLO CHAVEZ** identificado con NUIP. N°.1.215.966.250 de Florencia (Caquetá), nacido el día 27 de mayo de 2016 en Florencia (Caquetá).

ARTICULO SEGUNDO: Otorgar a favor de la señora **LUZ MILA JARAMILLO MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No.26.624.980 de Milán(Caquetá), la TENENCIA Y EL CUIDADO PERSONAL PROVISIONAL del NNA **SAMUEL ALEXANDER JARAMILLO CHAVEZ** identificado con NUIP. N°.1.215.966.250 de Florencia (Caquetá).

ARTÍCULO TERCERO: CUOTA ALIMENTARIA: Para tal efecto se dejará vigente el Acta de Conciliación No. 2020-067 del 13 de agosto de 2020 sobre Fijación de Cuota alimentaria, visitas y demás derechos pactada entre el señor YHON ALEXANDER JARAMILLO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.117.235.440 de Milán (Caquetá) y la señora DANIELA CHAVEZ CHICUE, identificada quien se identificó con su cédula de ciudadanía No.1.126.455.108 del Valle del Guamuéz de

La Hormiga (Putumayo) a favor del niño SAMUEL ALEXANDER JARAMILLO CHAVEZ identificado con NUIP. N°.1.215.966.250 de Florencia (Caquetá), nacido el día 27 de mayo de 2016 en Florencia (Caquetá).

ARTICULO CUARTO: A las partes se les entrega copia auténtica de la presente Resolución, advirtiéndoles que es Primera Copia y Presta Merito Ejecutivo, de acuerdo en lo previsto en el parágrafo 1º Ley 640/01 y art 114 del C.G.P; Así mismo el incumplimiento constituye el delito de inasistencia alimentaria.

ARTICULO QUINTO: La presente decisión se notifica en estrados y contra la misma procede el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación."

Mediante auto de fecha de 21 de abril del año en curso se inadmitió la OTORGAMIENTO DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5º y 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los yerros en que adolecía la demanda, so pena de rechazo.

Se tiene que, estando en términos la parte demandante allego a este despacho judicial vía E-mail memorial de la demanda con los anexos pertinentes, es así que en revisión y análisis de los mismos este Juzgado determina que la demanda cumple con los requisitos requeridos.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda para determinar su admisión, inadmisión o rechazo el juzgado debe pronunciarse si le asiste o no competencia para conocer del presente asunto y para ello es de forzoso análisis cada uno de los factores que lo determinan.

Arribando al caso en estudio inicialmente se advierte que se trata de un proceso Verbal Sumario de OTORGAMIENTO DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL, conforme a los determinados en el numeral 2º y 3º del artículo 390 del C.G.P.

En cuanto a la competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto se tiene, que, de conformidad con el artículo 120 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el numeral 6º del artículo 17 del C.G.P., este juzgado es competente para conocer de este asunto, por ser un proceso de única instancia de conocimiento de los juzgados de

familia y al no existir dichos juzgados en este municipio, se le atribuye dicha competencia a los juzgados civiles o promiscuos municipales, cosa que ocurre en el presente proceso.

Así mismo se tiene que, de conformidad con el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el menor **SAMUEL ALEXANDER JARAMILLO CHAVEZ**, tiene derecho a que se le brinde los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social lo cual debe ser proporcionado por los padres del menor.

En cuanto a la Custodia y Cuidado Personal derivado de la patria potestad, es importante mencionar que hace parte integrante de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y goza de una especial protección a nivel supranacional, constitucional y legal, es así que la Convención Americana de los Derechos del Niño lo establece en sus artículos 7, 8 y 9, la Constitución Política de Colombia lo consagra en su artículo 44 y el Código de Infancia y Adolescencia lo garantiza y desarrolla en su artículo 23.

Frente a la legitimación por activa Frente a la legitimación por activa del padre de las menores, es necesario indicar que el artículo 135 Legitimación especial ibídem, indica que:

"Con el propósito de hacer efectivo el pago de la cuota alimentaria, cualquiera de los representantes legales del niño, niña o adolescente o el Defensor de Familia podrán promover, ante los jueces competentes, los procesos que sean necesarios, inclusive los encaminados a la revocación o declaración de la simulación de actos de disposición de bienes del alimentante".

De lo anterior, se puede concluir que el señor YOHN ALEXANDER JARAMILLO MOSQUERA, siendo el representante legal del menor y quien en este momento ostenta de manera provisional la Custodia Provisional del mismo, es el llamado a tomar todas las medidas necesarias para que los derechos del niño tengan plena satisfacción.

En cuanto a la legitimación por pasiva es importante resaltar que Artículo 14º La responsabilidad parental de la obra en comento expresa:

"La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de

asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos."

De lo deprecado, se vislumbra que existe legitimación por pasiva de la señora DANIELA CHAVEZ CHICUE, madre del menor, puesto que es a esta, a quien le asiste la obligación de orientar, cuidar y dar el acompañamiento en la crianza del mismo, lo cual abarca tanto la parte afectiva y emocional así como la parte económica.

En cuanto a la custodia y la Tenencia y El Cuidado Personal Provisional del menor este despacho judicial en concordancia con el estudio y análisis de las pruebas arrojadas a este proceso y la decisión tomada por La Comisaria de Familia de Piendamó, Cauca, mediante Resolución No. 039 del 03 de diciembre de 2020 encuentra necesario otorgar la custodia provisional del menor SAMUEL ALEXANDER JARAMILLO CHAVEZ a su padre el demandante señor YOHN ALEXANDER JARAMILLO MOSQUERA y la Tenencia y El Cuidado Personal Provisional del menor a la señora LUZ MILA JARAMILLO MOSQUERA, hasta tanto se tome decisión de fondo en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se ha acreditado el envío del traslado de la demanda, su anexos y del memorial a la parte pasiva de la litis, procédase a realizar la notificación personal de conformidad a lo estatuido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual, por conducto de secretaría se enviará una copia electrónica de la presente providencia al canal digital de la demandada, de lo cual se entenderá surtida la notificación pasados dos días al envío del mensaje. El término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones será de cinco (05) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación.

Por último, se ha de reconocer Personería adjetiva a la profesional del derecho Dra. MARIA FERNANDA ESCOBAR CANENCIO con número de cédula 3118093554 de Popayán, Cauca y tarjeta profesional N°202.297 del C.S de la J, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandante conforme y para los efectos del poder otorgado.

Ahora bien estudiada y analizada la presente demanda de OTORGAMIENTO DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL, se observa que la demanda reúne a cabalidad las exigencias anotadas en el artículo artículos 82, 83, 84, 89, 90 y siguientes, los

requisitos establecidos en el artículo 391 del C.G.P., e igualmente cumple con señalado en el decreto 806 del 2020. Por lo que este estrado judicial considera pertinente admitir la presente demanda, propuesta por el YOHN ALEXANDER JARAMILLO MOSQUERA, en contra de la DANIELA CHAVEZ CHICUE.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de OTORGAMIENTO DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL, propuesta por la Dra. MARIA FERNANDA ESCOBAR CANENCIO con número de cédula 3118093554 de Popayán, Cauca y tarjeta profesional N°202.297 del C.S de la J, en calidad de apoderada judicial del señor YOHN ALEXANDER JARAMILLO MOSQUERA con número de cédula 1.117.235.440 de Milán, Caquetá, en representación de su menor hijo SAMUEL ALEXANDER JARAMILLO CHAVEZ identificado con NIUP N°1.215.966.250 de la Registraduría de Florencia, Caquetá, respectivamente en contra de la señora DANIELA CHAVEZ CHICUE con cedula de ciudadanía N° 1.126.455.108 del Valle del Guamuez, la Hormiga, Putumayo, madre del menor.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario, establecido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Teniendo en cuenta que se ha acreditado el envío del traslado de la demanda, su anexos a la parte pasiva de la litis, procédase a realizar la notificación personal de conformidad a lo estatuido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual, por conducto de secretaría se enviará una copia electrónica de la presente providencia al canal digital de la demandada, de lo cual se entenderá surtida la notificación pasados dos días al envío del mensaje. El término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones será de

cinco (05) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación.

CUARTO: INFORMAR la iniciación de este proceso al Defensor(a) de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adscrita al Juzgado para lo de su cargo para que actúe en defensa de los derechos del niño **SAMUEL ALEXANDER JARAMILLO CHAVEZ**. Librar el oficio respectivo.

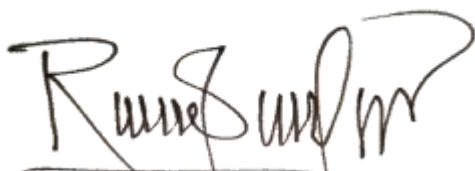
QUINTO: OTORGAR la custodia provisional del menor SAMUEL ALEXANDER JARAMILLO CHAVEZ a su padre el demandante señor YOHN ALEXANDER JARAMILLO MOSQUERA, hasta tanto se tome decisión de fondo en el presente asunto.

SEXTO: OTORGAR la Tenencia y El Cuidado Personal Provisional del menor a la señora LUZ MILA JARAMILLO MOSQUERA, hasta tanto se tome decisión de fondo en el presente asunto.

SEPTIMO: RECONOCER LA PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. MARIA FERNANDA ESCOBAR CANENCIO con número de cédula 3118093554 de Popayán, Cauca y tarjeta profesional N°202.297 del C.S de la J, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandante conforme y para los efectos del poder otorgado.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandante de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

PIENDAMO – CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 36 Hoy 4 de mayo de 2021.

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario